



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(/ / - - - 0 1 0)

1 4 FEB 2020

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"ROSC 005 - 19 ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO TERRAVIVA"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del Artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8), y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con art 12 de la ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 del mismo año, como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, enuncia la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del Artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al sector ambiente y desarrollo sostenible.

Que mediante Resolución No. 0207 de del 29 de agosto de 2007, la Dirección General de Parques Nacionales Naturales creó el registro de Organizaciones Articuladoras de Reservas Naturales de la Sociedad Civil y otros esfuerzos de conservación privada, en reconocimiento a su aporte a la estrategia nacional de conservación *In situ* de diversidad biológica.



**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"ROSC 005 - 19 ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO TERRAVIVA"**

Que mediante Resolución No. 0414 de 09 de octubre de 2015, la Dirección General de Parques Nacionales Naturales, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de registrar las Organizaciones Articuladoras de Reservas Naturales de la Sociedad Civil y otros esfuerzos de conservación privada, que comprende la realización de todas las actuaciones propias de este procedimiento y la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se adopten medidas definitivas de las mismas.

Que el mencionado registro tiene como finalidad el intercambio de información sobre áreas protegidas privadas y otros esfuerzos de conservación que aportan a la estrategia nacional de conservación de biodiversidad, así como el reconocimiento institucional a la labor adelantada por las Organizaciones sin Ánimo de Lucro en la conservación de la biodiversidad.

I. SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Mediante oficio con radicado No. 20194600069772 del 15/08/2019 (fl.2), se allegó la documentación (fls. 3 – 12) presentada por el señor ANDRÉS FELIPE OSORIO MELUK identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.191.655, representante legal de la entidad sin ánimo de lucro TERRAVIVA, identificada con NIT. 901000831-2, para ser registrada como Organización Articuladora de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, la cual tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, conforme con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, tramitado el 15 de agosto de 2019 (fls. 7 – 9)

Que mediante Auto No. 361 del 18 de octubre de 2019, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, dio inicio al procedimiento administrativo de solicitud de registro como Organización Articuladora de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, a favor de la entidad sin ánimo de lucro TERRAVIVA, identificada con NIT 901000831-2, y representada legalmente por el señor ANDRÉS FELIPE OSORIO MELUK identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.191.655 (fls. 13 – 16)

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos al señor ANDRÉS FELIPE OSORIO MELUK identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.191.655, en calidad de representante legal de la entidad sin ánimo de lucro TERRAVIVA, a través de la dirección de correo electrónico: terravivajardines@gmail.com, aportada en el formulario de solicitud de registro, donde se manifestó la autorización para notificaciones a través del referido medio (fl. 17).

Que dicho correo electrónico fue leído por el señor mencionado, el día 20 de octubre de 2019, lo cual pudo ser verificado a través del servicio de mensajería electrónica *MailTrack*.

Que el mencionado acto administrativo fue publicado en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el día 24 de octubre de 2019 (fl. 31).

II. REQUERIMIENTOS.

Que a través del Auto No. 361 del 18 de octubre de 2019, se le requirió al señor ANDRÉS FELIPE OSORIO MELUK identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.191.655, representante legal de la entidad sin ánimo de lucro TERRAVIVA, solicitante del registro como Organización Articuladora, allegar información adicional con el fin de dar continuidad al procedimiento administrativo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir al señor ANDRÉS FELIPE OSORIO MELUK, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.191.655, en su calidad de representante legal de la entidad sin ánimo de lucro TERRAVIVA, identificada con el NIT 901000831-2, para que en cumplimiento de lo señalado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo allegue la siguiente información:*

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"ROSC 005 - 19 ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO TERRAVIVA"**

1. Escrito con el desarrollo de los requisitos contenidos en literal c) del numeral 5° del Artículo Segundo de la Resolución 207 de 2007, así como del numeral 8° ibidem, que a continuación se relacionan:
 - a) Relación de los profesionales que integran la capacidad técnica de la entidad sin ánimo de lucro TERRAVIVA
 - b) Descripción del proceso formal de articulación y/o afiliación de las reservas y otros esfuerzos de conservación privada a la entidad sin ánimo de lucro TERRAVIVA"

III. CONSIDERACIONES.

Que una vez revisado el procedimiento administrativo que se deriva de la solicitud de registro como Organización Articuladora de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, elevada por la entidad sin ánimo de lucro TERRAVIVA identificada con NIT 901000831-2, se tiene que a la fecha y transcurrido más de un (1) mes a partir del requerimiento que realizó la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, a través del Auto No. 361 del 18 de octubre de 2019, el representante legal no remitió la información requerida, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015¹, y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Así las cosas, la mencionada normativa, establece con claridad que llegado el caso en que la documentación no sea suficiente para decidir la solicitud de registro, se le requerirá por una sola vez para que aporte lo que haga falta y se suspenderá el término, igualmente, estableció que si pasado un (1) mes contado a partir del requerimiento, el peticionario no los ha aportado, se entenderá desistida la solicitud, y se procederá a ordenar el archivo de la actuación.

En vista de lo anterior, es evidente para este Despacho que a la fecha no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados, lo que de conformidad con el inciso tercero del Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, se concibe como el desistimiento de la solicitud de registro, y por ende la consecuencia procesal es decretar el archivo de las diligencias surtidas.

Así pues ésta entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente No. ROSC 005-19, contentivo del procedimiento administrativo de solicitud de registro como Organización Articuladora de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, elevada por el señor ANDRÉS FELIPE OSORIO MELUK identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.191.655, representante legal de la entidad sin ánimo de lucro TERRAVIVA, identificada con NIT 901000831-2, no sin antes advertirle al solicitante que el archivo de la presente diligencia, no es impedimento para que presente posteriormente una nueva solicitud.

20

¹ "ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto original).

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"ROSC 005 - 19 ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO TERRAVIVA"**

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Artículo 122 de la formación y archivo de los expedientes, del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)"

En consideración a que dentro del presente procedimiento administrativo no es procedente adelantar algún tipo de actuación, se archivará definitivamente el expediente ROSC 005-19, contentivo de la solicitud de registro como Organización Articuladora de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, elevado por el señor ANDRÉS FELIPE OSORIO MELUK identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.191.655, representante legal de la entidad sin ánimo de lucro TERRAVIVA, identificada con NIT 901000831-2.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declárase el **desistimiento** de la solicitud de registro como Organización Articuladora de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, elevada por la entidad sin ánimo de lucro **TERRAVIVA**, identificada con NIT. 901000831-2, representada legalmente por el señor ANDRÉS FELIPE OSORIO MELUK identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.191.655, conforme con lo establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, **archivar** el expediente No. ROSC 005-19, contentivo del procedimiento de solicitud de registro como Organización Articuladora de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, elevado por la entidad sin ánimo de lucro **TERRAVIVA**, identificada con NIT. 901000831-2, representada legalmente por el señor ANDRÉS FELIPE OSORIO MELUK identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.191.655, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor ANDRÉS FELIPE OSORIO MELUK identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.191.655, en calidad de representante legal de la entidad sin ánimo de lucro **TERRAVIVA**, identificada con NIT. 901000831-2, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"ROSC 005 - 19 ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO TERRAVIVA"**

Naturales de Colombia, conforme al Parágrafo Segundo del Artículo Quinto de la Resolución No. 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Pamela Meireles Guerrero – Abogada GTEA – SGM

Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA – SGM

Expediente: ROSC 005-19

